



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 298 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 15 AGO 2023

### VISTO:

El informe N° 40-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAN-URH/ST, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 18-2023-DRTCA/ST, contenido en cuarenta y cinco folios (45) folios y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política y Administrativa en asuntos de su competencia, por lo que, el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;

### ANTECEDENTES:

Que, a fojas 01/12 obra el Oficio N° 012457-2021-CG/SADEN, emitido por la Subgerente de Atención de Denuncias - Contraloría General de República, donde remite al Director Regional de Transporte y Comunicaciones





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 298 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 15 AGO 2023

Ayacucho, el Informe de Acción de oficio Posterior N° 11382-2021-CG/SADEN-AOP, denominado: "Actualización del Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", precisando lo siguiente:

(...)

### II. HECHO CON INDICIO DE IRREGULARIDAD

*Como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de indicios de irregularidades que ameritan que el Titular de la Entidad adopte acciones..."*



*La Entidad no ha actualizado su portal de transparencia estándar PTE, CON EL CONTENIDO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE: AFECTANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR PARTE DE LA CIUDADANÍA E INSTITUCIONES; ASIMISMO, LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA VIGILANCIA CIUDADANA.*

*El Portal de Transparencia estándar, en adelante PTE, es el canal digital de información estandarizada e integral de las Entidades Públicas que tiene como finalidad facilitar el acceso a la información sobre el uso de los recursos públicos y sobre la gestión institucional, incrementando los niveles de transparencia..."*

(...)

### V. CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación al hecho identificado, se han evidenciado indicios de irregularidades que afectan el correcto uso y destino de los bienes y recursos del estado, el cual ha sido detallado en el presente informe.*

### VI. RECOMENDACIONES

- 1. Hacer de conocimiento del Titular de la Entidad el hecho con indicio de irregularidad identificado como resultado del Informe de Acción de Oficio Posterior, con la finalidad que disponga e implemente las acciones que correspondan.*
- 2. Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad que debe comunicar al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, a través del plan de acción, las acciones que implemente respecto al hecho con indicio de irregularidad identificado en el presente informe de Acción de oficio Posterior..."*

(...)

Que, a fojas 13/14 obra el Oficio N° 0675-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA, donde el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, remite al Director del Órgano de Control Institucional de la DRTCA, el Plan de Acción para la implementación de recomendaciones del informe de servicios de control posterior, precisando lo siguiente:

(...)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

**Nº 298 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.**

**Ayacucho, 15 AGO 2023**

*Por el presente remito el apéndice N° 02 – Plan de acción, referido a la implementación de recomendaciones del Informe de Servicio de Control Posterior; asimismo, el Informe N° 025-2021-GRA-GRI-DRTCA-CRAA-OPP-AI, sobre la actualización del PTE de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, ejecutadas por el responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, así como la documentación que permite comprobar la ejecución de las acciones".*

(...)

Que a fojas 15 obra el Informe N° 006-2022-GRA-GRI-DRTCA-OPP-I-CRAA donde el servidor Cliver R. Alarcón Arango, solicita al Director de Planificación y Presupuesto que le suministren información, manifestando lo siguiente:



(...)

*El suscrito fue asignado para actualizar el Sistema de Portal de Transparencia Estándar PCM, por ello solicito que me suministre la información para poder actualizar el sistema de portal de transparencia estándar, que en años anteriores se le dio el archivo Excel a las siguientes oficinas:*

- *Unidad de Recursos Humanos (planilla de remuneración).*
- *Unidad de servicios auxiliares (listado de orden de compra, servicio y pagos de teléfono).*
- *Unidad de Patrimonio Fiscal (listado de vehículos).*
- *Unidad de Contabilidad y Tesorería (listado de viáticos).*
- *Imagen Institucional actividad oficial del Director Regional*

(...)

Que, a fojas 16 obra el Oficio N° 158-2022-GRA/DRTCA-OCI, donde el Jefe del Órgano de Control Institucional de la DRTCA, solicita información al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, manifestando lo siguiente:

(...)

*A través del cual la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República, el 7 de julio de 2021, comunicó a su despacho el informe de Acción de Oficio Posterior N° 11382-2021-CG/SADEN-AOP denominado "Actualización del portal de Transparencia Estándar de la Entidad", para que adopte las acciones que correspondan respecto del hecho con indicios de irregularidad.*

*Sobre el particular, mediante el documento de la referencia b) remitió a este Órgano de Control Institucional el "Plan de Acción", a través del cual se encargó a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para la implementación de las acciones o medidas que correspondan respecto del hecho con indicio de irregularidad en el citado informe.*



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

**Nº 298 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.**

**Ayacucho, 15 AGO 2023**

*En tal sentido agradecer informar sobre las acciones adoptadas respecto al hecho con indicio de irregularidad con la respectiva documentación sustentatoria, a fin de realizar el seguimiento, evaluación de la implementación y registro respectivo en el aplicativo de la Contraloría General de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de la Recomendaciones de los informes de Servicios de control Posterior, Seguimiento y Publicación".*

(...)

Que, a fojas 17 obra el Informe N° 015-2022-GRA-GRI-DRTCA-OPP-I-CRAA, donde el servidor Cliver R. Alarcón Arango, solicita al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, información a través de su despacho, precisando lo siguiente:



(...)

*El suscrito fue designado para actualizar al sistema de portal de transparencia estándar PCM, a través de su despacho solicito información a las distintas direcciones y oficinas de la institución que me remitan información según el detalle adjunto esto con fines de subsanar las observaciones de la Contraloría General, así mismo le comunico que en fechas anteriores con el documento de la referencia (a) he solicitado a las distintas oficinas pero hasta el momento no he sido atendido excepción de planillas y viáticos; las mismas que hoy es materia de observación por ello exijo que a través de su despacho se sirva en ordenar que cumplan en remitir la oficinas faltantes..."*

(...)

Que, a fojas 20 obra el Oficio N° 018-2023-GRA/DRTCA-OCI, donde el Jefe del Órgano de Control Institucional de la DRTCA, solicita información al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, precisando lo siguiente:

(...)

*Se solicita información documentada, las acciones adoptadas respecto a las recomendaciones de los informes de control posterior, los cuales se encuentran en estado "pendiente", según anexo adjunto al presente oficio; información que debe ser remitida con documentos sustentantes a este Órgano de Control Institucional en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibidos el presente.*

(...)

Que a fojas 21 obra el Memorando N° 085-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, donde el Director Regional solicita al Director de Administración, atención a los requerimientos de OCI.

Que, a fojas 24 obra el Memorando N° 094-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, donde el Director de Administración solicita al servidor Cliver R. Alarcón



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 298 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 15 AGO 2023

Arango, información sobre actualización del portal de transparencia durante el periodo 2022, manifestando lo siguiente:

(...)

*Respecto de la información del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, sobre las acciones adoptadas respecto a los hechos identificados con indicio de presunta irregularidad, detallados en el informe de Acción de Oficio Posterior N° 11382-2021-CG/SADEN-AOP denominado "Actualización del Portal de Transparencia estándar de la Entidad".*

*Al respecto con resolución Directoral Regional N° 046-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA (07/02/2022), se le designa como Responsable de la elaboración y actualización del portal de transparencia estándar de la DRTCA, durante el año fiscal 2022; por tal, se solicita informe sobre el avance de la actualización del Portal de Transparencia durante el periodo en mención.*

(...)

Que, a fojas 35 obra el Informe N° 009-2023-GRA-GRI-DRTCA-CRAA-OPP-A-I, donde el servidor Cliver R. Alarcón Arango, informa al Director de Administración de la DRTCA, sobre la actualización del Portal de Transparencia estándar de la Entidad del año 2022, precisando lo siguiente:

(...)

*Sobre el Memorando N° 094-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, proveniente de su despacho en la que pide el informe sobre la actualización de datos al sistema de Portal de Transparencia Estándar (PTE). En cumplimiento a ello el suscrito ha realizado la actualización de las siguientes informaciones (datos de los funcionarios de la DRTCA, datos generales, planeamiento y organización, Presupuesto, Proyecto de Inversión e Infobras, Participación Ciudadana, Personal, Contratación de Bienes y Servicios, Actividades Oficiales, Acceso a la Información, Registro de Visitas), así mismo el Informe N° 006-2022-GRA-GRI-DRTCA-OPP-I-CRAA, Informe N° 15-2022-GRA-GRI-DRTCA-OPP-I-CRAA se solicitó la información a las distintas oficinas para que proporcione la información por ello durante el año 2022, me proporcionaron la unidad de recursos humanos (Planillas) y declaraciones juradas, contabilidad los viáticos, planificación saldo de balance Enero a marzo, la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares no proporciono ningún información, la Unidad de Patrimonio de igual manera, en la Opción de registro de visitas se proporcionó en archivo Excel al personal de vigilancia pero no remitieron la información para su implementación al sistema..."*

(...)

Que, a fojas 36 obra el Memorando N° 098-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, el Director de Administración, remite al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, informe de acción de Oficio Posterior N° 11382-2021-CG/SADEN-AOP, manifestando lo siguiente:



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 298 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 15 AGO 2023

(...)

A fin de trasladar el Informe de Acción de oficio Posterior N° 11382-2021-CG/SADEN-AOP de la Sub gerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República, denominado "Actualización del Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", mediante el cual pone en conocimiento la existencia de hechos con indicio de presunta irregularidad; para su atención a través de la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho.

(...)

**FUNDAMENTO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.**

**SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año". De lo que se colige, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario y el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 298 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 15 AGO 2023

no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o archivo.

Que, el numeral 12.1 de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH denominada "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, en concordancia con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", refiere: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"*.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, respecto de este segundo plazo de prescripción del PAD iniciado, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 43), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: "Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.

Que, respecto a la prescripción; el numeral 97.3 del artículo 97°, del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: *"... La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 298 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 15 AGO 2023

Que, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva N° 022015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (énfasis es nuestro).

Que, desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 8) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 8092-2005-AA, establece que: *"con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (. . .) De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal"*.

### LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO:

Que, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 11382-2021-CG/SADEM-AOP, denominado "Actualización del Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", fue puesto en conocimiento al Titular de la Entidad – Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, el 07 de julio de 2021, a través del Oficio N° 012457-2021-CG/SADEM. De acuerdo a la aplicación de los plazos regulados sobre la prescripción administrativa, no resulta factibles el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; toda vez que, haciendo una exégesis de los hechos, se tiene que la falta administrativa ya habría prescrito, debido a que fue puesto en conocimiento **al Titular de la entidad - DRTCA (máxima autoridad administrativa), el día 07 de julio del 2021, por lo que la Entidad tenía 1 AÑO para implementar las acciones respecto al hecho con indicio de irregularidad, hasta el 06 de julio de 2022**, sin embargo la Dirección de Administración de la DRTCA, **REMITE** a la Unidad de Recursos Humanos de la DRTCA, el **Memorando N° 098-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, sobre el Informe de acción de Oficio Posterior N° 11384-2021-CG/SADEM-AOP, el 17 de marzo del 2023, CUANDO LOS HECHOS YA HABRIAN PRESCRITO**, entonces, por una razón lógica y aritmética, a la fecha ha transcurrido el plazo máximo de 1 año, desde el momento que toma conocimiento el titular de la Entidad - DRTCA, a fin de proceder con el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.



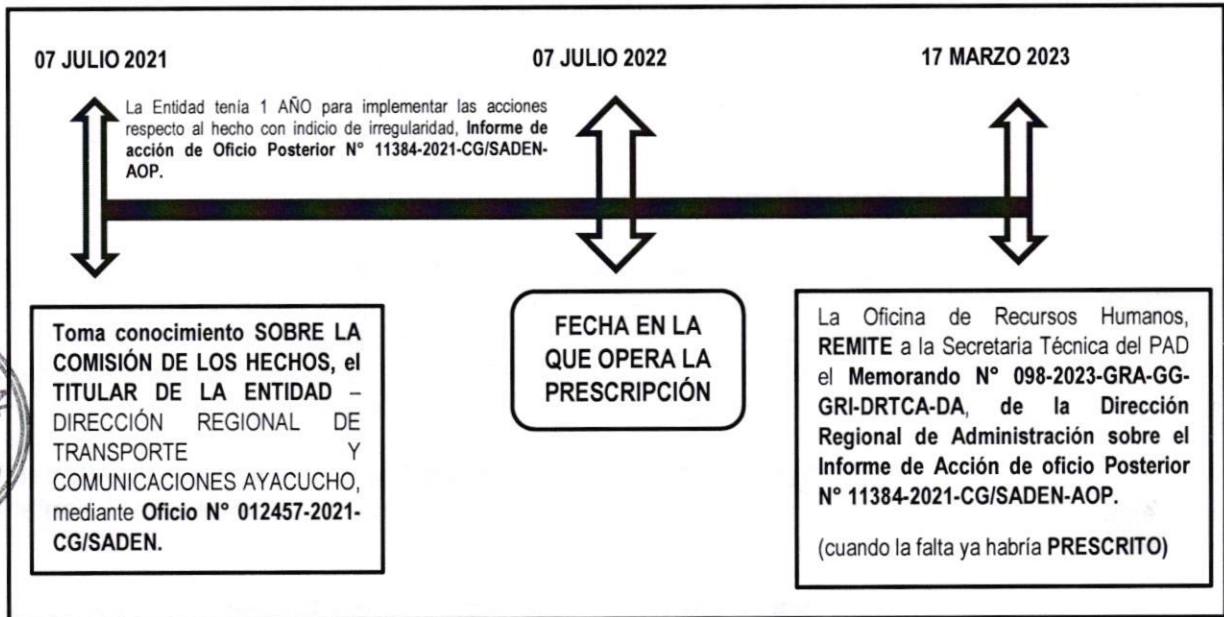


## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 298 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 15 AGO 2023

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, es así, que teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 1 año, desde el momento que el titular de la Entidad toma conocimiento de los hechos mediante el Oficio N° 012457-2021-CG/SADEN, denominado "Actualización del Portal de Transparencia Estándar de la Entidad"; a la fecha ha excedido el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el Art. 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal acogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, declarar la prescripción respecto de las faltas que se hubiera cometido.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 298 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 15 AGO 2023

Que, por tanto, tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, y consecuentemente el ARCHIVO correspondiente.**

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**, de la acción administrativa, del expediente administrativo disciplinario N° 18-2023-DRTCA/ST; sobre el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 011382-2021-CG/SADEM-AOP, denominado "Actualización del Portal de Transparencia Estándar de la Entidad"; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DISPONER**, el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente disciplinario N° 18-2023-DRTCA/ST, conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITIR**, copias fedatadas de todos los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 18-2023-DRTCA/ST, a la Secretaria Técnica del PAD de la DRTCA, para el Inicio de las acciones de investigación administrativa; para el deslinde de la responsabilidad administrativa, contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.**– **NOTIFICAR** la presente resolución, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Beltrán Barzola Ayala  
DIRECTOR REGIONAL